



RAD: 2021/00024. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 2 de 2022.

Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial, el cual, fue admitido el día 9 de marzo de 2021, notificándose al demandado en debida forma quien contestó la demanda. Le informo además que, en el presente caso, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA A, mediante proveído del día 9 de septiembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, ordenando remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO	08001-31-05-009-2021-00024-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ALFREDO RAUL MARCHENA FERNANDEZ.

Barranquilla, junio dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia, fue presentada en principio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que, mediante proveído de septiembre 9 de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que de conformidad al numeral 4° del artículo 2° del C.P. del T. y S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

Adujo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se encontró que el demandado ALFREDO RAUL MARCHENA FERNANDEZ, no ostentó la calidad de empleado público, al reparar que su última vinculación, provenía de un contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria con su empleador, señalando además que, en lo atinente a las vinculaciones laborales, se tiene que estuvo contratado por las empresas CARTON COLOMBIA, PINSKY Y ASOCIADOS, INTERCOR y CARBONES DEL CERREJON, con quien laboró hasta obtener la pensión de invalidez, por pérdida de capacidad laboral en más del 58%, y por ende, todas sus cotizaciones fueron realizadas por empleadores del sector privado, las cuales corresponden a empresas privadas, reguladas por el derecho privado, dejando claro que no existió una relación legal y reglamentaria con el Estado.

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue que, se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron pensión de invalidez al demandado, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de que Colpensiones, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 555 de 2015 y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo, por medio de la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el Título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad, la Gerencia de Prevención del Fraude, dio inicio a una investigación administrativa especial con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandado, concluyéndose que se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular y que, como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano, induciendo con ello a la entidad a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el art. 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.

La disposición señalada dispone que:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en los actos administrativos que la parte actora pretende deruir, y ser el punto neurálgico de la litis, la validez del mismo, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora



contra el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez, entre otros, al señor ALFREDO RAUL MARCHENA FERNANDEZ.

Conviene precisar que en un caso de similares características, luego de que el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso radicado bajo el No.2015/00456, propusiera conflicto negativo de competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de noviembre 14 del año 2019, al dirimir el conflicto de competencia planteado con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, promovido por UGPP contra JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO, asignó el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que se estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos (Radicación No. 110010102000201902441).

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución nacional, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.PROPONGASE el conflicto negativo de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.
- 3.LIBRESE el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza